-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, seis de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de casación

formulado por el encausado Ferry Torres Huamán, contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil catorce –obrante a folios trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y nueve–, que confirmó la de primera instancia del veintitrés de agosto de dos mil trece –obrante en folios ciento setenta y cuatro a ciento ochenta–, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública – violencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado –representado por el Ministerio Público–, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, y, fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor del Estado. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código acotado, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido -ver auto de folios cuatrocientos dieciocho, del once de marzo de dos mil catorce- y, si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que, de la revisión del escrito de casación -obrante en folios trescientos setenta y cuatro a cuatrocientos doce-, se advierte que, el impugnante se amparó en la denominada casación excepcional, en virtud del inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código

Procesal Penal –ver punto uno del petitorio de su recurso-, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, e invocó también los incisos primero y segundo, apartado a), de dicho articulado –ver punto dos, en lo referente al cumplimiento de los requisitos de forma-; alegando que, la Sala Penal de Apelaciones ha vulnerado su derecho al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, al confirmar la sentencia de primera instancia, condenándolo solo por una acta fiscal – denuncia y tres declaraciones de los policías que realizaron la diligencia fiscal, vulnerándose con ello lo establecido en la sentencia de la Corte Suprema – expediente número tres mil seiscientos ochenta y dos guión dos mi nueve –del veintiuno de octubre de dos mil diez- y el acuerdo plenario número dos guión dos mil cinco, debido a que no se llevó a cabo la declaración de la supuesta agraviada ni de los testigos presentes en dicha diligencia fiscal.

TERCERO: Que, si bien el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se dirige contra: i) sentencias definitivas, ii) los autos de sobreseimiento, iii) los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena -la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso- y, iv) los autos que deniegan extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, siendo lo relevante que en todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior, estando a que en el inciso dos del referido artículo se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente; también lo es que, el apartado cuarto del artículo antes citado, permite que, "excepcionalmente" -superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad- pueda aceptarse el recurso de casación, cuando se estime

imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal.

CUARTO: Que, en ese sentido, en lo concerniente al apartado b) del inciso segundo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal –al tratarse el presente caso de una sentencia definitiva, no correspondiendo el apartado a) de dicho articulado conforme a lo señalado por el recurrente-, de la revisión de autos, se tiene que, en este extremo no resulta atendible dicho pedido, por cuanto la sentencia recurrida no cumple con el requisito del quantum de la pena exigido por la norma procesal, para la admisibilidad de la misma, dado que el delito a que se refiere la acusación escrita del fiscal –ver requerimiento de acusación escrita de fojas tres-, contra la administración pública – violencia y resistencia a la autoridad -tipificado en el artículo trescientos sesenta y seis, concordante con el inciso segundo del artículo trescientos sesenta y siete del Código Penal- prevé una sanción penal no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de pena privativa de libertad.

QUINTO: No obstante ello, en lo concerniente al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en virtud del inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal -invocado también por el impugnante-, de su recurso de agravios, se advierte que, no ha cumplido con señalar puntual y específicamente la causal o causales que correspondan conforme al artículo cuatrocientos veintinueve del Código Adjetivo, puesto que solo invocó de manera genérica dicho articulado, tanto más, que tampoco ha cumplido con consignar adicional y

puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurjsprudencial que pretende, conforme a las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Adjetivo, para la admisibilidad de la misma; advirtiéndose, por el contrario, que su recurso impugnatorio está orientado a refutar el juicio valorativo de los elementos probatorios apreciados por la Sala Penal de Apelaciones con el único fin de obtener un pronunciamiento favorable, pretendiendo que a través de esta vía se efectúe un reexamen del material probatorio que no cabe realizar por su cognición limitada a este órgano de casación; estando a que la resolución materia de impugnación ha respetado la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y expresado una suficiente justificación con arreglo al inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, no advirtiéndose, por tanto, vulneración alguna de los derechos alegados por el recurrente -ver segundo considerando-; razones por las cuales el recurso formulado carece ostensiblemente de contenido casacional.

SEXTO: Que, por otro lado, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I.

Declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación formulado por el encausado Ferry Torres Huamán, contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil catorce –obrante a folios trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y nueve–, que confirmó la de primera instancia del veintitrés de agosto de dos mil trece –obrante

en folios ciento setenta y cuatro a ciento ochenta—, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública — violencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado —representado por el Ministerio Público—, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y, fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor del Estado.

- II. CONDENARON: al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente, que serán exigidos por el Juez de la Investigación Preparatoria.
- III. DISPUSIERON: se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRÁNA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

V\$/kprq

SE PUBLICO CONFORME A LEY

0 7 JUL 2015

Dra. FILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA